

especie es la que cada cual debe poseer en proporción a sus obras; la propiedad es la recompensa de un esfuerzo personal, y si se suprimiera esa recompensa, el esfuerzo no se haría.

Sólo la propiedad individual y libre dá a la actividad económica la fuerza de expansión que el progreso exige; por esto la propiedad debe ser absoluta, perpetua y trasmisible por herencia, condiciones todas que contribuyen al bienestar social; El propietario no obra en virtud de un mandato de la sociedad. él puede hacer de sus cosas un buen o mal uso, pero la sociedad tiene la garantía del interés personal, que es un móvil poderoso en el hombre, y que lo lleva a tratar de hacer siempre de la propiedad el mejor uso, con lo cual la sociedad entera gana. No es, en manera alguna, la propiedad individual contraria al bien de la sociedad, ésta se beneficia de aquel derecho, porque él estimula la energía del hombre, que sintiéndose asegurado en la propiedad de lo que ha creado con su trabajo, dedica sus esfuerzos a la obra de la producción, y la utilidad de ésta recae sobre la sociedad en general.

Si se desconociera la existencia de la propiedad individual, sería preciso desconocer también la propiedad colectiva de las naciones; el fundamento de las cuales es el mismo, y sus efectos sociales no varían. Y aun suponiendo vicios remotos en la constitución de la propiedad individual, tales como la distribución de la propiedad territorial hecha por soberanos absolutos, o la confiscación en épocas de bárbaros sistemas, la ley de la *prescripción* indispensable para el mantenimiento de la paz y el armónico funcionamiento de la sociedad, habría saneado aquellos vicios, como los tiene saneados en la posesión territorial de los Estados bien constituidos. No podrían las naciones alegar títulos distintos a la propiedad de su territorio, que los que pueden presentar los individuos para sostener la legitimidad de sus derechos.

La ley reconoce y protege el derecho de propiedad que es un derecho natural y que lleva consigo la facultad amplia y absoluta de poder ser transmitida la propiedad por herencia. No han faltado espíritus que se dicen cultivados que hayan atacado la libertad que tiene el hombre de disponer al morir de los bienes que ha adquirido por su trabajo, o de que ellos pasen a su familia cuando no se ha otorgado testamento. No habría derecho de propiedad desde que por muerte del poseedor sus bienes no pasaran a aquel a quien él ha querido dejarlos, y a falta de documento escrito, a su familia, es decir, a sus hijos, a sus padres, a su conyuge, a sus hermanos o a sus parientes colaterales. Si se negara el derecho de herencia, no habría verdaderos propietarios, habría usufructuarios. Se considerara presunta la voluntad del hombre que muere sin testamento de que sus bienes pasen a su familia, y así lo establece la ley, porque en cierto modo la propiedad y la familia son hechos solidarios, y no habría ni justicia ni utilidad en que extraños vinieran a disfrutar de los bienes que un hombre, generalmente ayudado por su familia, haya podido reunir en su vida.

LA CORTE SUPREMA Y EL CONGRESO

El art. 41 del Acto Legislativo No. 3 de 1910, reformativo de la Constitución de Colombia, dice:

«A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad de la Constitución. En consecuencia, además de las facultades que le confieren ésta y las leyes, tendrá la siguiente:

Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los actos legislativos que hayan sido objetados como inconstitucionales por el Gobierno, o sobre todas las leyes o decretos acusados ante ella por cualquier ciudadano como inconstitucionales, previa audiencia del Procurador General de la Nación». (Advertimos que la palabra *Gobierno* está equivocadamente empleada en lugar de Poder Ejecutivo).

El artículo dirime prácticamente entre nosotros una controversia asáz encarnizada en los terrenos de la ciencia constitucional: si conviene establecer sobre los Congresos, fautores de la ley, un cuerpo capaz de juzgar sus actos y de ponerles coto, o si es mejor erigir sobre todas las instituciones nacionales el criterio ilimitado e incorregible del Legislador.

Mi opinión está de acuerdo con los convencionales de 1910.

Para muchos que piensan lo contrario, el Congreso es una especie de velo del Tabernáculo, intocable y sagrado. Toda libertad tiene su origen y su sostén en las curules soporíferas; toda tentativa de restringir, de enmendar, de dirigir las facultades del cuerpo colegiado es un crimen de lesa República. El error es frecuente: unos lo sacaron de la constante estadía en los salones de las Cámaras; otros de la vida ficticia de los libros, esos nobles amigos que si no los confrontamos con las tristes realidades de la vida exterior, nos llevan a lamentables extravíos.

En América estamos tocados del utópico idealismo de los convencionales de la Revolución Francesa. Se ha repetido muchas veces que los discípulos de Rousseau se forjaron un hombre ideal, y sobre ese hombre modelaron sus leyes; al aplicarlas vieron con sorpresa que la humanidad pervertida y deforme no cabía en los sutiles trajes de seda que ellos la brindaron, y que esas vestiduras hechas pedazos servían sólo para limpiar la cuchilla sangrienta de la Guillotina. A nosotros nos sucede lo mismo. Las primeras constituciones son proclamas y textos; combinaciones increíbles de ideas y de principios: en la primera página se predicán todas las heregías del Contrato Social; en las últimas, al reglamentar la libertad de prensa, se prohíbe imprimir los libros sagrados sin las formalidades del Concilio Tridentino. Y al pie de esos documentos se hermanan las firmas de jacobinos y canónigos. La República nació con utopismo y nos hemos quedado con el vicio.

Lo anterior parece una disgresión y no lo es. Si tuviéramos el hombre ideal, yo vería con gusto que el Legislador obrara sin

cortapisas. Tendríamos la seguridad de no ver una ley mala, ni un precepto constitucional violado. Pero, desgraciadamente....

Antes de dar un voto, el diputado común y corriente vuelve los ojos del espíritu a la tertulia temerosa de la botica parroquial; esa mirada domina la situación: ¡Qué le vamos a hacer! Las futuras elecciones, el amor de la tierra, tantas cosas que puede ver una mirada. Total, que en lugar de la ley nacional tenemos la ley parroquial o ciudadana. Y tal vez el precepto fundamental violado.

Ahora bien, ¿Será antidemocrático someter a un fallo esas leyes, ya que los legisladores, sin comprometer la libertad, no pueden ser juzgados? De ninguna manera.

Precisamente por ser el Congreso el más directo representante del pueblo, debe sentir sobre sus espaldas, más que todos, la mano de la ley. Es un absurdo pensar que si se fiscaliza la acción del Legislador se compromete la representación nacional. Nada más temible que la tiranía legislativa. El Presidente tiene al menos el temor de una condenación en el Senado. El diputado a nadie en la tierra tiene sobre sus actos.

Por otra parte, la Constitución sería letra muerta si el Congreso pudiera dictar leyes injuzgables en contra de sus principios. La reforma constitucional requiere dos legislaturas; una ley inapelable la haría en una sola. Viviríamos a constitución por año.

A ímitida la necesidad de un juicio, falta ver si la Corte Suprema es tribunal competente para juzgar. Optamos por la afirmativa: crear un cuerpo especialmente encargado de fallar sobre exequibilidad, presentaría la desventaja de estar la mayor parte del tiempo inactivo, pues las controversias sobre constitucionalidad son muy escasas; aumentaría nuestro azaroso presupuesto, y sobre todo, dado su objeto, su elección se volvería una terrible pugna política. La Corte Suprema no presenta esas dificultades. Como su principal oficio es el de fallar controversias civiles y criminales, hay mayor interés en que sea sabia que no en que obedezca al partido *a* o al partido *b*. Tiene otra recomendación: la mayor parte de los litigios sobre exequibilidad de una ley, sobre todo en tiempos de oposición, se promueven entre el Ejecutivo y el Congreso. La Corte Suprema tiene su origen en esos dos poderes, y es, por consiguiente, un tribunal en que los dos litigantes tienen representación. Por supuesto que todo lo dicho aquí exige que, cuando el Presidente y el Legislador marchan de acuerdo, no se convierta el más respetable tribunal de justicia en la más caracterizada camarilla política.

GONZALO RESTREPO J.

LA NUEVA DOCTRINA DE MONROE

La llamada nueva doctrina de Monroe, cuyos conceptos se atribuyen al Presidente Wilson, está contenida en dos de sus discursos, pronunciados ambos en el mes de Octubre del presente año, uno en Swarthmore, Estado de Pensylvania, y otro en Mobile, de Alabama.

Igualmente en Swarthmore y en Mobile, el presidente Wilson sentó proposiciones generales y concretas, denunciadas por su conducta posterior, como reglas preestablecidas para divulgar las orientaciones de su acción gubernativa.

«Considero—decía en Swarthmore—que cada raza y cada hombre es tan grande como la cosa de lo cual tiene la posesión [posee], y que la dimensión de la América es, en cierto sentido, el modelo de la talla y capacidad del pueblo americano. Pero la extensión de la conquista americana, no es la que ha dado a la América su distinción en los anales del mundo. Es el profesado fin de la conquista lo que debe considerarse en ello, o sea, que cada pie de esta tierra sería la morada del pueblo libre, gobernado por sí mismo, el cual no tendría un gobierno que no reposara sobre el consentimiento de los gobernados. Prefiero creer que todo este hemisferio está dedicado (devoted) al mismo sagrado fin, y que en ninguna parte (nowhere) puede cualquier gobierno subsistir (endure) si está manchado por la sangre o sostenido por cualquier otra cosa que no sea el consentimiento de los gobernados».

«Los Estados—agregaba en Mobile, dos días después—que se ven obligados a garantizar concesiones, por causa de no encontrarse su territorio dentro del campo avanzado de la empresa y acción moderna, se hallan en la condición de que los intereses extranjeros sean apropiados para dominar sus negocios domésticos, una condición siempre peligrosa e inclinada a volverse intolerable. Nada me complace tanto como la expectativa de que ellos sean ahora emancipados de esa condición, y nosotros debemos ser los primeros en ayudarlos (assisting) para esa emancipación».

Es así como el Presidente Wilson ha construido la llamada nueva doctrina de Monroe al establecer y fijar las grandes líneas destinadas a dar rumbos a su política exterior, en relación con las Repúblicas hispano-americanas, y cuyo comentario ha ocupado la opinión en los dos mundos.

La primera de sus manifestaciones, aún antes de ser formulada en términos tan expresivos como concretos, se había hecho sentir sobre Nicaragua, en el tratado que liga esta nación a la Unión americana, al acordarle a perpetuidad el derecho exclusivo para el trazado de un canal interoceánico al través de su territorio, junto con la garantía de su integridad: un verdadero protectorado.

México, con su situación singularmente penosa, ha ofrecido al Presidente Wilson una inesperada oportunidad para aplicar